

# EL SUR TAMBIÉN EXISTE. UNA REFLEXIÓN DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Santiago NIETO CASTILLO \*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La Sala Guadalajara: Protección de derechos fundamentales a partir de la declaración de inconstitucionalidad.* III. *La Sala Monterrey: Inconstitucionalidad de las normas indirectamente electorales que son reformadas una vez iniciado el proceso electoral.* IV. *La Sala Distrito Federal: Dos sentencias sobre el derecho de voto activo de los ciudadanos, la importancia de la riqueza de los votos divididos.* V. *La Sala Xalapa: El caso Coatzacoalcos y los límites a la libertad de expresión.* VI. *Conclusiones.*

## I. INTRODUCCIÓN

**E**n el Derecho, no hay nada más importante, más trascendental, que la protección y el ejercicio de los derechos fundamentales. Construir reglas de comportamiento social, dentro del contexto de un Estado Democrático, supone establecer permisos, obligaciones o prohibiciones a los seres humanos, pero siempre orientados por la idea de respeto a la dignidad de la persona, a potencializar las libertades básicas, a mitigar las desigualdades sociales.

Bajo el anterior paradigma, la función judicial tiene ante sí una de las actividades que, de forma más directa, pueden incidir en dicho proceso, al pronunciarse, frente a casos concretos, en torno a asuntos en los que no sólo se resuelve el expediente en específico, sino que se fijan pautas de comportamiento judicial futuro, dirigidas de manera directa para los juzgadores y en algunos casos, como la material electoral en México, a instancias

---

\*Magistrado de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

administrativas y dirigencias partidistas, pero, indirectamente, a todos los usuarios de los servicios de justicia.

En México, dentro del ámbito electoral, la actividad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estado encaminada a la defensa de los derechos político-electorales. De manera gradual, esta posición ha ido ampliando su ámbito de acción para tutelar, no sólo los derechos contemplados de manera expresa a nivel constitucional y legal, por ejemplo, los derechos de votar, ser votado, afiliación y asociación, sino que de manera paulatina se han incorporado dentro del listado de derechos tutelados, todos aquellos que, en virtud de una doble afectación por el acto de la autoridad responsable, tengan una relación directa con los anteriores, como la expresión política, el debido proceso legal, el derecho a la información o el de petición, por sólo citar algunos.

En ese contexto de paradigma garantista de interpretación judicial, la reforma de 2007 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introdujo nuevas competencias para las Salas Regionales del Tribunal Electoral.<sup>1</sup> De instrumentos de aplicación de la ley, se convirtieron en tribunales de constitucionalidad, por lo que, el debate sobre el alcance de los derechos políticos y su aplicación frente a ámbitos prácticos, se convirtió en la moneda de uso corriente de las citadas Salas. Al cumplirse un año a partir de su permanencia, en agosto de 2009, es necesario hacer una revisión de cuál ha sido el papel de las mismas en este tránsito.

Una aclaración necesaria: el presente artículo es descriptivo de lo hecho hasta este momento. No formula juicios de valor respecto a la pertinencia o no de determinadas soluciones, eso corresponderá, evidentemente, al foro y a la academia, sólo se pretende demostrar que el papel de garantes de los derechos fundamentales ha sido cumplido también por las Salas Regionales. Es un llamado a recordar aquella frase de Benedetti de que el sur también existe.

## II. LA SALA GUADALAJARA: PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

---

<sup>1</sup> Entre los principales textos que explican la reforma electoral 2007 se encuentran: VV.AA., TRIBUNAL ELECTORAL, *La reforma electoral 2007: Hacia un nuevo modelo* (Coord. Lorenzo CÓRDOVA y Pedro SALAZAR), México, 2008, 645 pp. Y ACKERMAN, John, *Nuevos escenarios del Derecho Electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*, México, UNAM, 2008.

El veintiséis de marzo de dos mil nueve, la Sala Regional Guadalajara<sup>2</sup> resolvió el expediente SG-JDC-73/2009, promovido por Ángel Luis Ruiz García en contra de la negativa de registro como precandidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional el día quince anterior.

En primer término, la Sala Regional justificó la procedencia del medio de impugnación *PER SALTUM*, en virtud de que no resultaba práctico ni eficaz jurídicamente para el actor agotar la cadena impugnativa intrapartidaria, toda vez que significaba la merma irreparable de su derecho, por lo que, la SRG, atendiendo a su función de garante de la constitucionalidad, privilegió el acceso a la judicatura federal por encima de la obligación procesal. En el caso concreto, el actor se dolía de que la negativa de registro como precandidato, fundada en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora (no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena), vulneraba los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) así como los tratados internacionales signados por México.

El doctor Covarrubias propuso a sus compañeros declarar la inconstitucionalidad del precepto normativo de la Constitución de Sonora. La línea argumentativa del ponente fue, en síntesis, la siguiente: el derecho al voto pasivo sólo puede ser restringido por las causas específicamente señaladas en el artículo 38 constitucional, esto es, estar sujeto a un proceso penal desde el auto de formal prisión durante la extinción de la pena corporal, estar prófugo de la justicia desde la orden de aprehensión y por sentencia que imponga dicha suspensión. Por ello, al asumir el partido político como requisito de elegibilidad el correspondiente a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, vulneraba el derecho al voto pasivo del actor, pues la comisión de un delito, lo marcaría de por vida para incursionar en la vida pública.

Aunado al argumento de fondo, la sentencia plantea un procedimiento de revisión de una disposición que vulnere un precepto constitucional, el cual se desarrolla a partir de la metodología siguiente:

1. Determinar la existencia del acto de aplicación de la norma, lo que acontece cuando la SRG examina el dictamen emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional que niega el registro del ciudadano Ángel Luis Ruiz García como precandidato a Presidente Municipal, al exigir de manera específica como requisito

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo SRG.

de elegibilidad no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena, lo cual contravenía el criterio reiterado por el Tribunal Electoral sobre la suspensión de derechos político-electorales.<sup>3</sup>

2. Examinar que esa aplicación concreta haya afectado la esfera jurídica del promovente, lo que desarrolló la SRG al determinar que existía una vulneración a los derechos políticos del actor, toda vez que le impedía ejercer su prerrogativa como ciudadano para ser precandidato a presidente municipal.

3. Verificar que se expresen agravios tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de la norma combatida, lo cual, de acuerdo con la SRG, se cumplió cuando el actor plasmó en sus agravios que el fundamento del acto aplicado contravenía los artículos 1, 9, 14, 16, 18, 22, 35, 38 y 133 de la CPEUM.

La SRG argumentó que sostener lo contrario sería discriminatorio de los derechos políticos de los ciudadanos de participar en un plano de igualdad entre los individuos de un estado de derecho, por lo que, la autoridad responsable debía inaplicar la porción normativa del numeral declarado inconstitucional, revisar los demás requisitos de elegibilidad y, de ser procedente, registrar a Ángel Luis Ruiz García como precandidato a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado.

### III. LA SALA MONTERREY: INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS INDIRECTAMENTE ELECTORALES QUE SON REFORMADAS UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTORAL

El treinta de junio de dos mil nueve, la Sala Regional Monterrey<sup>4</sup> resolvió el expediente SM-JDC-339/2009, promovido por Mauricio Ortiz Proal en contra de la resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que revocó su registro como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional, postulado por la coalición “Juntos para creer”, en el municipio de Querétaro. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro revocó el registro del actor, por considerar que, el material probatorio aportado, no era suficiente para acreditar la residencia efectiva por más de tres años en el Esta-

<sup>3</sup> La sentencia cita la tesis SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO.

<sup>4</sup> En lo subsecuente SRM.

do, dado que el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado exigía como requisito para la expedición de la constancia de residencia (documento necesario para ser registrado como candidato) la copia de la credencial de elector con domicilio en el municipio y que, en el caso concreto, el actor no acreditó contar con la constancia respectiva.

Por ello, la SRM consideró que le asistía la razón al agraviado, en virtud de que la Sala local resolutora inobservó las reglas de vigencia, aplicación y retroactividad de la ley, en razón de que la CPEUM estipula que durante el desarrollo de los procesos electorales no podrán existir modificaciones legales fundamentales. Frente al caso concreto, la SRM declaró la inaplicación del artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, en virtud de que se trataba de una disposición vigente a partir del veinte de marzo de dos mil nueve, es decir, que se había reformado en fecha posterior al inicio del proceso electoral local, a pesar de la citada prohibición constitucional de hacer reformas fundamentales a la normatividad electoral noventa días antes del inicio de los procesos electorales respectivos.

Por ello, a juicio de la SRM, la Sala Electoral queretana debió constreñir su actuación al marco jurídico aplicable, y no revocar el registro del candidato a regidor, con base en una constancia de residencia expedida conforme a una norma vinculante de manera indirecta a la materia, la cual no se encontraba investida de las formalidades exigidas por la Constitución federal en cuanto a su publicación y promulgación. En ese sentido, para la SRM la responsable debió haber valorado la constancia de residencia en términos de la disposición anterior que, a la postre, resultaba una disposición acorde con el principio pro homine, utilizado en el garantismo electoral, con la intención de tutelar y no restringir los derechos fundamentales del ciudadano.

La Magistrada Beatriz Eugenia Galindo presentó a sus compañeros la idea, que fue recogida en la sentencia de la SRM de que el principio de que las leyes electorales no son sólo las que tienen el adjetivo como tal, ni sólo las vinculadas con el proceso electoral, sino que el espectro electoral es más amplio, ya que al regirse por un conjunto de principios que norman el acontecer diario de la democracia, es evidente coninciden en otras leyes, como en el caso en las municipales.

#### IV. LA SALA DISTRITO FEDERAL: DOS SENTENCIAS SOBRE EL DERECHO DE VOTO ACTIVO DE LOS CIUDADANOS, LA IMPORTANCIA DE LA RIQUEZA DE LOS VOTOS DIVIDIDOS.

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) surgió, en un principio y antes de la revolución expansiva del me-

dio de impugnación, como un juicio constitucional vinculado directamente con la expedición de la credencial para votar con fotografía. Es evidente que es, hoy en día, no sólo el medio de impugnación más utilizado en la justicia electoral, sino timbre de orgullo de la interpretación judicial en la materia.

La SDF desarrolló muchos medios de impugnación trascendentales, incluidos casos de candidatos independientes. Dos casos resultan paradigmáticos, ambos resueltos con votos particulares: el SDF-JDC-100/2009, en el que se discutió la omisión de la vocalía del registro federal de electorales del 23 distrito electoral federal, en la que la opinión de la mayoría, conformada por los magistrados Zarazúa y Martínez Espinosa, el sólo hecho de no darle respuesta al ciudadano ocasionaba un perjuicio que se traducía en una afectación a su derecho a votar.

Sin embargo, existe otra sentencia interesante, el expediente SDF-JDC-56/2009, promovido por Alfredo Arosemena Ferreyros en contra de la resolución de tres de marzo de dos mil nueve, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 12 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar. La votación mayoritaria de la Sala, conformada en esta ocasión por los magistrados Zarazúa y Arana, determinó que resultaba infundado el agravio esgrimido por el actor, dado que dicho ciudadano presentó su solicitud de incorporación al Registro Federal de Electores y la expedición de la credencial para votar con fotografía el día treinta de enero y el término para solicitar la inscripción en el padrón electoral había fenecido el quince de enero del mismo año, es decir, quince días antes.

El asunto no resultaba sencillo, a pesar de ser sólo una credencial para votar con fotografía. Tanto el voto de la mayoría como el voto particular dan cuenta de los hechos siguientes: El accionante había recibido su carta de naturalizado mexicano el veintiuno de enero de dos mil nueve. Por ello, era claro que no podía solicitar el quince de enero la expedición de su credencial para votar, toda vez que no contaba con la calidad de mexicano en esa fecha, calidad que obtuvo seis días después. En el voto particular del Magistrado Martínez Espinosa se desarrolla una línea argumentativa a favor de la maximización de los derechos político-electorales del actor, en virtud de que dicho nuevo mexicano había iniciado los trámites en tiempo, pero por un retraso de la autoridad administrativa, no obtuvo la calidad de mexicano antes del quince de enero, en los términos siguientes:

1. La Constitución debe ser considerada como un marco de valor normativo sustantivo y no sólo indicativo, por lo que las normas secundarias deben interpretarse en relación con la disposición

constitucional.

2. La interpretación decimonónica de las normas debe rechazarse, privilegiando el sentido sistemático del derecho.

3. Ante una laguna axiológica (no normativa) en el sistema jurídico, lo cual ocurre cuando la autoridad normativa no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tomada en cuenta (como, por ejemplo, que el actor, por causas no atribuibles a él, no tenía la calidad de mexicano al quince de enero), debe reconocerse dicha laguna y proteger el derecho.

El voto particular también llama la atención sobre la contradicción deóntica del Código Electoral que, por una parte, señala que el ciudadano debía acudir al módulo correspondiente a tramitar su incorporación al Registro Federal de Electores antes del quince de enero; sin embargo, la misma persona estaba imposibilitada para hacerlo porque la Secretaría de Relaciones Exteriores no le había otorgado su carta de naturalización. Ante esta situación, el voto particular se inclina por la protección de los derechos fundamentales.

#### IV. LA SALA TOLUCA: DOS ASUNTOS DE FORMALISMO ENERVANTE.

La Sala Regional Toluca resolvió, en los expedientes ST-JDC-97/2008 y ST-JDC-52/2009, cuestiones de colisión de derechos sustantivos y procesales, particularmente de acceso a la justicia versus legalidad estricta, a favor de los primeros, de acuerdo con una vieja teoría de la edad de oro del Tribunal Constitucional español conocida como el formalismo enervante.

En el primero de los expedientes, se analizó una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Los antecedentes del caso fueron los siguientes: En el proceso de selección interna de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México resultó ganador Carlos Baltazar Casas. Inconforme con el resultado, Javier Brito Reza acudió ante las instancias internas del partido con la pretensión de anular la elección. El argumento central era que Baltazar Casas no había presentado su informe de gastos de campaña. Cabe señalar que Baltazar, quien encabezaba la planilla uno, había obtenido 395 votos, en tanto que Brito Reza, titular de la planilla 100, había alcanzado 305. La Comisión Nacional de Garantías declaró fundado el recurso de inconformidad y declaró la inelegibilidad de la planilla 1 de la elección de consejeros estatales del distrito local XLIV del PRD en el Estado de México.



El actor tuvo conocimiento del acto y, más de cuatro días después de que fuera publicado en estrados la resolución correspondiente, acudió en JDC.

Sin embargo, durante el procedimiento, el candidato triunfador en el proceso nunca tuvo conocimiento de que se había interpuesto un recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección en la que resultó vencedor. No existía constancia en el expediente de cuánto tiempo estuvo fijada en los estrados el aviso de la presentación del medio de impugnación que, además, había sido interpuesto con posterioridad a que venciera el plazo para la presentación. Tampoco existía certeza del momento en que se había notificado, también por estrados, la resolución que declaraba la nulidad de la elección.

Lo cierto es que la autoridad responsable, al rendir su informe, argumentó que debía desecharse el asunto por extemporáneo, por haber transcurrido más de los cuatro días a los que se refiere la ley para la presentación del medio de impugnación. Sin embargo, la SRT consideró que, al existir una notificación indebida al no haber sido adecuadamente llamado a juicio, circunstancia atribuible, en todo caso, a la propia autoridad, no podía irrogarle perjuicio al actor, pues se trataría de un formalismo enervante del derecho fundamental.

La SRT consideró que se está en presencia de actos de formalismo enervante, ante requisitos inútiles que impiden la admisión a trámite de un recurso, como son considerar con eficacia una notificación o publicación en estrados, a pesar de las deficiencias de la misma o de la imposibilidad material de tener conocimiento pleno de su contenido, o también, cuando se está en presencia de requisitos formales o materiales dotados de significación jurídica inútil, por lo que, si está en riesgo un derecho sustantivo, por dicho requisito, deben ser necesariamente interpretados en el sentido que más favorezca la admisión a trámite del recurso.<sup>5</sup>

El otro supuesto, el del expediente ST-JDC-52/2009. En el caso concreto, el actor presentó directamente el medio de impugnación ante la Sala Regional, a pesar de la disposición existente en la ley de que el escrito debe presentarse directamente ante la autoridad responsable. La razón, el órgano partidista no se encontraba abierto al público, a pesar de que ese día se vencía el plazo para la presentación del medio de impugnación hasta las

---

<sup>5</sup> La sentencia refiere textualmente que: “En relación a la litis del presente juicio, es necesario tener en cuenta que sobre el theme debatendi semejante se ha pronunciado la jurisprudencia internacional, concretamente, el Tribunal Constitucional español a propósito de lo que se ha denominado formalismo enervante, aquel órgano jurisdiccional, ha establecido que los tribunales ordinarios deben ser favorables a la efectividad del derecho al recurso, huyendo de excesos formalistas que resulten contrarios a la finalidad de la norma que convierta cualquier obstáculo insalvable para la prosecución de un proceso”.



veinticuatro horas. La Sala Regional consideró que la razón por la que el medio de impugnación se había presentado ante la propia Sala no era atribuible al actor, por lo que no podía ocasionarle perjuicio alguno, acordando la procedencia del JDC.

#### V. LA SALA XALAPA: EL CASO COATZACOALCOS Y LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio de Inconformidad derivado de la elección de diputado federal del 11 distrito electoral de Veracruz, se pronunció respecto de los límites de la libertad de expresión en la contienda política y del umbral que tienen servidores y ex servidores públicos respecto a su intimidad, con lo que amplió el contenido de las resoluciones que, sobre el mismo tema, la Sala Superior había resuelto en los RAP-34 y 36/2006.

La pretensión del actor, el PRI, era la declaración de nulidad de la elección de diputado federal por mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral de Veracruz, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos. La causa de pedir consistió en la violación a los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda, debido a actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, propaganda negra, colocación de propaganda en lugares prohibidos, utilización de recursos públicos en la campaña negra y compra de votos.

Un tema llama la atención: el análisis de la propaganda negra. El partido inconforme señaló que se orquestó una campaña negra para lastimar la imagen del candidato.

En el caso, la SRX determinó una metodología para analizar posibles transgresiones a los principios de equidad y legalidad del proceso electoral, en temas vinculados precisamente con la propaganda negra, consistente de los siguientes pasos:

1. Acreditar que las expresiones transgreden al principio constitucional que prohíbe las expresiones denigrantes o calumniosas en la propaganda electoral;
2. Establecer la imagen y,

3. Establecer la lesión a la imagen y,
4. Establecer el grado de afectación del proceso electoral por ese resultado, para lo cual es necesario demostrar una distribución generalizada y grave de la propaganda.<sup>6</sup>

En el expediente se probó la distribución de propaganda negra por correo electrónico, por calcomanías, pasquines, volantes y espectaculares, así como en expresiones de ciudadanos en los periódicos reconociendo y rechazando la propaganda negra (en la que, como común denominados se califica al actor como “Iván el rata”, “la rata más grande que ha tenido Coatzacoalcos” y se repite la frase, por lo demás, frecuente ya en muchas contiendas: “tu le crees a Iván, yo tampoco”), y que, en síntesis contenía una crítica a su gestión como Presidente municipal de Coatzacoalcos, actos de proselitismo y expresiones denigrantes.

La pregunta central de este asunto era si las expresiones de la campaña electorales estaban amparadas por la libertad de expresión. La SRX genera un estudio profundo en torno a la naturaleza de la libertad de expresión como elemento fundamental para la existencia de una sociedad democrática y sobre el alcance del control de la opinión pública, recogiendo precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, afirmando, a partir de la propuesta de su presidenta, la Magistrada Claudia Pastor que, tratándose de servidores públicos, de personas que ejercen una función pública o de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que, la SRX se inclinó por permitir el ejercicio de la crítica en las campañas electorales, precisamente porque la libertad de expresión en una democracia deliberativa tiene de esencia la posibilidad de criticar, señalar y opinar acerca del desempeño de los gobiernos.

Aunado a lo anterior, la SRX reconoce que el material probatorio presentado, en veintidós imágenes, incluía propaganda denostativa hacia el actor, lo cual no estaba amparado por la libertad de expresión y constituía una calumnia (las frases de rata o ratota, así como fidelidad por el billete, las fotografías alteradas o la invitación para que compitiera para “rey feo” del

---

<sup>6</sup> La SRX en el expediente SRX-JIN-14/2009, menciona que los elementos que deben acreditarse para actualizar la transgresión al principio constitucional y la determinancia son: a. La existencia y el contenido de la propaganda; b. La utilización de expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas; c. Dirigidas a un partido políticos, institución o un candidato con el resultado de denigrar o calumniar; d. Su difusión sea grave y generalizada.

carnaval), dado que se trataba de descalificaciones burdas que en nada contribuían al diálogo y al debate de las ideas públicas. Sin embargo, el partido actor no logró acreditar que la distribución hubiera sido masiva y generalizada, por lo que, no podría acreditarse que la violación al mandato constitucional, en virtud del contenido denostatorio de las frases, fuera determinante para el sentido de la elección.

La SRX terminó confirmando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 11 de Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

## VI. CONCLUSIONES

La síntesis, por demás apretada, de distintas sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral presenta, a mi juicio, una serie de conclusiones que podrían desarrollarse de la manera siguiente:

1. Las Salas Regionales han continuado la labor garantista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral han desarrollado en diversos espacios.
2. Existe como una realidad asequible el carácter de tribunales de constitucionalidad que han adquirido las Salas Regionales, particularmente, como se ha señalado, en las sentencias que han llegado a desaplicar normas contrarias a la CPEUM, como los casos de SRM y SRG, antes citados.
3. En ambos casos, se encuentra como constante una revisión de la validez de las normas jurídicas que va más allá del concepto formal sostenido por el modelo kelseniano que postula que una norma es válida, sí y sólo sí, ha sido aprobada por el órgano competente y mediante el procedimiento establecido, para consolidar una concepción de validez substancial: una norma es válida si respeta los principios constitucionales (derechos fundamentales, en el caso de la SRG y procedimiento de reforma dentro de un proceso electoral, en el caso de la SRM).
4. En la decisión de la SRG, la Sala integra la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para proteger los derechos políticos, entre otros, a ser elegido. En consecuencia, actúa como ha considerado el tribunal interamericano, “no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su

reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”, por ello, han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática. Por ello, la SRG actuó, en una sentencia clara y directa, incorporando la línea argumentativa de la CIDH antes expuesta.

5. También resulta destacable que se proteja el derecho a ser votado de una persona en términos del sistema de Derecho Penal moderno pues, a pesar de que exista una condena por la comisión de un delito doloso, esto no acredita que la persona no pueda, en ningún momento de su vida, por ese sólo hecho, ser considerado para un cargo de elección popular, toda vez que en un Estado Democrático de Derecho, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y trascendentes, principios que se encuentra recogidos en el ámbito Constitucional Mexicano, de los que se advierte la tendencia hacia la prohibición de que por un acto anterior la persona sea señalada hacia el futuro.

6. En ese contexto, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito, no pueden tener como función la de marcarlo de manera permanente ni mucho menos impedirle su participación en la vida política del país.

7. Respecto a la sentencia de la SRM destaca el principio de que las leyes electorales no son sólo las que tienen el adjetivo como tal, ni sólo las vinculadas con el proceso electoral, sino que el espectro electoral es más amplio, ya que al regirse por un conjunto de principios que norman el acontecer diario de la democracia, es evidente coninciden en otras leyes, como en el caso en las municipales. Con ello, se amplía la protección jurisdiccional para desaplicar normas que, a pesar de que inciden en la vida electoral, no son susceptibles de control constitucional dentro de los plazos consagrados para el ejercicio de la vía de acción de inconstitucionalidad en materia electoral, con lo que se pone un alto a los congresos locales para impedirles que legislen en aspectos que inciden en la contienda electoral en normas de carácter municipal, y que lo hagan una vez iniciado el proceso electoral, vulnerando el principio del artículo 105 de la CPEUM.

8. Asimismo, es importante la discusión de la SRDF respecto de

qué hacer ante una laguna axiológica (no normativa) en el sistema jurídico, lo cual ocurre, de acuerdo con el voto particular, cuando la autoridad normativa no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tomada en cuenta (como, por ejemplo, que el actor, por causas no atribuibles a él, no tenía la calidad de mexicano al quince de enero), debe reconocerse dicha laguna y proteger el derecho.

9. En la SRT, han sido discutidos y resueltos varios asuntos respecto a la libertad de expresión, la ponderación de derechos y el citado formalismo enervante. En las sentencias en comento, ha establecido que los tribunales deben ser favorables a la efectividad del derecho al recurso, huyendo de excesos formalistas que resulten contrarios a la finalidad de la norma que convierta cualquier obstáculo insalvable para la prosecución de un proceso.

10. En la SRX resulta muy interesante la metodología empleada para analizar posibles violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda derivados del ejercicio de frases denostatorias en las campañas electorales. Pero, sobre todo, por la línea argumentativa respecto a que, tratándose de servidores públicos, de personas que ejercen una función pública o de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que, la SRX se inclinó por permitir el ejercicio de la crítica en las campañas electorales, precisamente porque la libertad de expresión en una democracia deliberativa tiene de esencia la posibilidad de criticar, señalar y opinar acerca del desempeño de los gobiernos.

11. En las sentencias de las Salas Regionales, de manera sistemática se invocan tanto tratados internacionales (SRG, SRT, SRX, SRDF) como se invoca la propia jurisprudencia supranacional (La última tentación de Cristo, por ejemplo en SRX) o internacional (Formalismo enervante del Tribunal Constitucional español, en su era dorada SRT).

No cabe duda, a poco más de un año de la permanencia de las Salas Regionales, el sur también existe.

